

logrando los efectos de la inmunidad para no ser castigados en sus persona por sus pasados delitos, pudiesen ser contenidos para los futuros.

84. A esta reverente instancia condescendió la Santidad de Benedicto XIV, dispensando á su Reverendo Nuncio en esta corte las facultades necesarias, para que en uso de ellas, segun su juicio y prudencia, en los casos que le pareciere convenir al público sosiego y tranquilidad de estos reinos, permitiese las mencionadas traslaciones.

85. Las referidas facultades comunicadas en carta del Eminentísimo Cardenal Valenti, secretario de Estado de su Santidad, con fecha en Roma á 40 de Abril de 1747, parece no alcanzaron á contener los insultos y turbaciones que producian al público semejantes reos; y como por otra parte venian dirigidas al Ilustrísimo Nuncio, en lo que estimase por su juicio y prudencia convenir al público sosiego y tranquilidad de estos reinos, pudo con alguna razon dudarse, si las tenia para cometer y subdelegar su ejecucion á otros: *cap. 45, § 1, ext. de Offic. et potestat. Judic. delegat.*

86. Con este respecto comunicó su Santidad al mismo Ilustrísimo Nuncio especiales facultades en carta del referido Cardenal Valenti, de 23 de Abril de 1748, para que pudiese cometer y subdelegar sus veces y facultades, como así lo hizo, á los Ilustrísimos Arzobispos y Obispos, sus Provisores y Vicarios generales, y á los Reverendos Abades, y demas personas que ejerzan jurisdiccion eclesiástica ordinaria, á cada uno *in solidum* en su distrito.

87. En la enunciada comision se previno que si algun otro caso se ofreciese en que se dudase acerca de la utilidad de semejantes traslaciones, se haya de recurrir al Ilustrísimo Nuncio con los testimonios conducentes, para proveer en su vista lo que conviniese.

88. Tambien se advierte en la comision, que aun en los mismos casos especificados en ella y otros semejantes, cuyo exámen

se encargaba á los muy Reverendos Arzobispos y demas personas referidas, podia asimismo ofrecerse duda sobre si conveniria la traslacion, ó se estaba en el caso de ejecutarla; y teniendo presente que mientras se ocurría al Nuncio en aquellos casos, y á los Ordinarios contenidos en la cabeza de estas Letras ó edicto en los demas ya espresados, podian dichos reos, por recelar que habian de ser trasladados á otras Iglesias mas remotas ó de presidios, desampararlas, siguiéndose en ello el grave perjuicio de continuar en sus delitos y excesos; ordena y manda con el fin de evitarlo, que luego que la Justicia secular pida la licencia referida, deban los tales reos ser asegurados, y si para ello los pidiese dicha Justicia, la sean entregados, haciendo la debida caucion de que los tendrán como en depósito y sin opresion, y de que si les fuere negada la dicha licencia, los volverán y restituirán al mismo sagrado.

89. En estas repetidas advertencias se mira bien descubierta la intencion de los Sumos Pontífices, esplicada con diligente cuidado por su Ilustrísimo Nuncio, de asegurar los reos refugiados y ocurrir á cualquiera contingencia de su fuga; pues teniendo consideracion á lo que podrian hacer por el recelo de ser trasladados, desea y manda que no se dilate su extraccion y seguro, en medio de las dudas que supone, y sin aguardar su exámen.

90. Si todo este desvelo cuesta al Sumo Pontífice y á su comisionado asegurar unos delinquentes, á quienes protege la Iglesia con su inmunidad, porque sus delitos no son de los atroces y graves, con mayor causa se debe estrechar la diligencia al seguro de aquellos, que ejercitados en mas enormes insultos, merecen la indignacion de la Iglesia, y son mas temibles y perjudiciales á la tranquilidad del reino.

91. Todas las antecedentes consideraciones, que demuestran el espíritu é inteligencia segura de las citadas Bulas apostólicas, en haber hecho privativo de los Ordinarios eclesiásticos el conomiento y licencia de la extraccion de los refugiados á la Iglesia,

solo en los casos que lo permitan oportunamente, sin riesgo de la fuga, consintiendo en los demas que se estraigan con el permiso de los Rectores ó Prelados seculares ó regulares de las mismas Iglesias en donde se hallen, se afianzan mas en la uniformidad que tienen con las comunes disposiciones de los cánones: *Concil. Magunt. can. 59*, ibi: *Reum confugientem ad ecclesiam nemo extrahere audeat, nec inde donare ad panam, vel mortem, ut honor Dei, et sanctorum ejus conservetur, sed rectores ecclesiarum pacem, et vitam, et membra ejus obtinere studeant, tamen legitime componat quod inique fecit*: *Harduin. tom. 4, pág. 4015: Conc. Aurelian. IV, can. 21*, ibi: *Si quis necessitatis impulso ad ecclesiam septa confugerit, et sacerdote, vel præsposito ecclesie prætermisso, atque contempto, eum quisque de locis sacris, vel atriis, seu vi, seu dolo abstrahere fortasse præsumperit; ut inimicus ecclesie ab ejus liminibus arceatur*: *Harduin. tom. 2, pág. 4459: cap. 6, ext. de Immunitat. Ecclesiar.* De estas disposiciones no se presume haberse desviado los Sumos Pontífices, á no espesarlo con todas las individuales y estraordinarias circunstancias de los casos ocurridos: *Salgado Labyrinth. part. 1, cap. final. n. 171, cum ibi relatis: leg. 53, Cod. de inofficiis. testam.*

92. El mejor intérprete de las leyes y de todas las disposiciones de los hombres es la observancia sucesiva: porque presenta en su abono otros tantos testigos, cuantos son los que las han entendido y guardado con uniformidad: *leg. 23, de Legib. ley 6, tit. 2, Part. 1, ibi*: «Que así como acostumbraron los otros de la entender, así deve ser entendida é guardada.»

93. Cuando la observancia ha merecido la recomendable autoridad de los supremos tribunales en sus decisiones, obliga á venerarla y seguirla, sin arbitrio para dudar de ella: *leg. 14, ad Leg. Corn. de falsis: Sic enim in veni Senatium cen suisse: leg. unic. de Offic. Præfect. Pætor.: Imperator Justin.: Institut. § 6 de Satisfat. Castell. Controv. lib. 8,*

cap. 89, n. 98, ibi: Id tamen non procedit in sententiis supremi Consilii, et tribunalium superiorum, quæ semper venerandæ sunt, et reverenter imilandæ indecisione causarum similium: leg. 34 de Legib.: ley 3, tit. 2, Part. 1.

94. El Consejo ha calificado con repetidas determinaciones la inteligencia esplicada de la citada Bula del señor Benedicto XIV, estimando por bien hecha la estraccion de los refugiados á las Iglesias con solo el permiso de sus respectivos Rectores, ó Prelados regulares, sin necesidad de tomarlo del Ordinario eclesiástico, cuando con esta dilacion peligrá la fuga del reo, ó se grava al pueblo con su custodia.

95. Manuel del Castillo y Miguel Pariente, refugiados en la Iglesia Parroquial del lugar de Pozuelo de Aravaca, por haber cazado en lo vedado de la casa de campo de S. M., fueron estraídos por el Alcalde de dicho lugar en virtud de órdenes del Excelentísimo señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, habiéndolo precedido pedir el permiso del cura Rector, á quien ofreció la correspondiente caucion, prevenida en las mismas órdenes de S. E.; y en cumplimiento de ellas los remitió á la cárcel de la villa de Madrid á disposicion de su Corregidor el señor Don Alonso Perez Delgado.

96. El Párroco de la espresada Iglesia de Aravaca informó al Vicario eclesiástico de lo ocurrido en la referida estraccion, asegurándole haberse ejecutado sin su permiso; pues sin embargo de que se lo habia pedido el Alcalde, como lo prevenia el señor Conde Presidente en sus citadas órdenes, no le habia dado, por considerarse sin facultades, y creer que eran privativas del Vicario ordinario eclesiástico, en conformidad á las Bulas apostólicas, señaladamente á la enunciada del señor Benedicto XIV.

97. En vista de esta representacion pidió el Fiscal eclesiástico se declarasen incursos en las censuras los extractores de dichos reos, y se mandasen restituir á la Iglesia, que se hallaba violentamente despojada de su inmunidad, por haberlos estraído sin la licencia del Juez ordinario eclesiástico, á quien estaba en-

cargado el privativo conocimiento por la citada Bula del señor Clemente XII.

98. Defirió el Vicario á la pretension del Fiscal contra los Alcaldes y demas personas que los acompañaron á la extraccion; quienes prepararon en el Consejo el correspondiente recurso de fuerza de «conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real, y subsidiariamente en el modo, como conoce y procede el Vicario;» y por decreto de 25 de Setiembre de 1767 declaró el Consejo: «Que el Vicario eclesiástico de esta villa en conocer y proceder, como conocia y procedia, hacia fuerza.»

99. Persuadido el Fiscal eclesiástico de que esta fuerza se habria motivado por haberse dirigido los anteriores procedimientos del Vicario contra los Alcaldes de Pozuelo, que no podian ejecutar el reintegro de los reos, por hallarse en la cárcel de la villa á disposicion de su Corregidor, repitió contra éste las mismas instancias; y sin embargo de lo que espuso en defensa de la Real jurisdiccion el Fiscal de obras y bosques, mandó el Vicario en 10 de Diciembre del propio año de 1767, se notificase al señor Don Alonso Perez Delgado, Corregidor de Madrid, que restituyese los dos reos al sagrado, de donde habian sido estraidos, con apercibimiento de excomunion mayor.

100. Este procedimiento dió motivo al Fiscal de obras y bosques para formalizar en el Consejo el recurso de fuerza «de conocer y proceder, y subsidiariamente en el modo con que conoce y procede el Vicario;» y visto, se declaró á favor de la jurisdiccion Real.

101. Antonio Banderas, soldado del regimiento de voluntarios de á caballo de España, dió muerte en riña á Francisco de Bustos en la plaza pública de la villa de Herencia; y refugiado á la Iglesia Parroquial, le estrajo el cuerpo militar con licencia del Prior de la misma Iglesia, bajo la caucion de restituirle en el caso que se declarase por Juez competente debe gozar de inmunidad; y substanciada la causa en sumario, la pasó el cuerpo militar al Juez eclesiástico ordinario de los Prioratos de san

Juan, solicitando la entrega y libre consignacion del reo, la cual se suspendió hasta tanto que se le restituyese al sagrado, motivando el despojo que se habia hecho, y el no haberse ejecutado la extraccion con licencia del mismo Juez eclesiástico ordinario en conformidad de las citadas Bulas apostólicas.

102. El Auditor de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva introdujo en el Consejo recurso de fuerza en conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion, y por decreto de 18 de Marzo de 1775 declaró el Consejo «haberla hecho el Juez eclesiástico en conocer y proceder, como conoce y procede.»

103. Estas uniformes determinaciones y otras muchas, que en los mismos términos pudiera referir, califican la invariable inteligencia que ha dado el Consejo á las citadas Bulas apostólicas en el punto de la extraccion de los reos con el solo permiso de los Rectores ó Prelados seculares ó regulares, cuando por la distancia ó por otra justa causa no puede pedirse al Ordinario eclesiástico del territorio sin peligro de la fuga del reo, ó de fatigar con su custodia á los pueblos.

104. El segundo conocimiento que corresponde al Ordinario eclesiástico, segun el tenor de la citada Bula del señor Clemente XII, es el de los indicios suficientes para la tortura, que resulten de la causa formada por el Juez Real; en cuya virtud debe declarar, ser el homicidio exceptuado de la inmunidad, y entregar de consiguiente el reo lego al Juez Real con la caucion jurada de restituirle á la Iglesia ó lugar immune, si elidiese los referidos indicios.

105. Esta disposicion da motivo á dudar, si se ha de pedir al Juez eclesiástico la declaracion del delito exceptuado, y consignacion del reo con testimonio de la causa en sumario, ó despues de concluida en plenario.

106. La razon de la duda antecedente consiste en que los indicios no son, ni pueden estimarse suficientes y con influjo para la tartura, estando la causa en sumario; pues debe ser an-

tes oído el reo en todas sus defensas hasta finalizar el plenario de la causa: Parej. de Instrum. edición. tit. 6, resol. 8 per totam, ubi late probat: *Matheu de Re criminal contro. 23 per totam, præcipue nn. 2 et 3, cum pluribus relatis.* Y no pudiendo proceder el Eclesiástico á declarar por exceptuado el delito, y á entregar el reo, sin conocer primero que los indicios, que contra él resultan del proceso, son suficientes y tienen mérito para la tortura, segun lo dispone en su literal contexto la citada Bula, ibi: *Ex acquisitis, seu subministratis indiciis torturam tantum sufficientibus, ab extracto homicidium à præfata Benedicti prædecessoris et hac nostra constitutionibus exceptum, patratum fuisse cognoverit, ad declarationem, quod scilicet de casu ita excepto constet, progrediatur, extractumque, si laicus sit, ministris, et officialibus curiæ secularis tradere, et consignari possit, ac debeat;* parece necesario esperar al plenario y conclusion de la causa para solicitar con testimonio de ella la consignacion del reo.

107. En satisfaccion al reparo antecedente encarga misteriosamente el Sumo Pontifice al Juez eclesiástico que para declarar el delito por exceptuado de inmunidad, y entregar el reo al Juez Real, examine, conozca, y estime la calidad y valor de los indiciados por el proceso informativo, ibi: *Ubi vero ex processu informativo desuper conficiendo quoad inquisitum, nondum condemnatum, dictus iudex ecclesiasticus ex acquisitis, seu subministratis indiciis ad torturam tantum sufficientibus, ab extracto homicidium à præfata Benedicti prædecessoris, et hac nostra constitutionibus exceptum patratum fuisse cognoverit.*

108. El nombre y concepto de proceso informativo corresponde con propiedad al sumario, cuyo único objeto es adquirir por la informacion recibida de oficio especiales noticias del delito y del reo, instruyéndose con ellas el Juez para proceder á su prision, y preparar el plenario, en el cual se trata principalmen-

te de castigar el delito, y de dar satisfaccion á la república y á la parte ofendida: *Matheu de Re criminal cont. 23, n. 3: Prænoto pariter magnam differentiam reperiri inter cognitionem inquisitionis, ex sola summaria informatione ex mero iudicis officio desumpta ad comprobationem criminis, et iudicium plenarium criminale subsequens ipsam inquisitionem. Nam cognitio illa summaria ultra vulgares differentias scopum unicum habet, nempe acquisitionem specialis noticiæ de crimine patrato, ut rei capiantur, et curia plene instruat de patratibus, preparando necessaria ad iudicium plenarium:* Parej. de Instrum. edil. tit. 6, resol. 8, n. 21 et 23: *Farinac. in Prax. tom. 1, q. 59 à n. 154.*

109. El Juez Real, al tiempo de recibir el reo, ofrece restituírle á la Iglesia, si elidiese y desvaneciese en sus defensas los indicios: ibi: *Receptisque in actu traditionis, et consignationis hujusmodi à iudice quidem seculari juramento, et ab ecclesiastico promissione in verbo veritatis de restituendo extractum ecclesiæ, locove immune sub pena excommunicationis lata sententiæ, Nobis, et eidem Romano Pontifici pro tempore existenti reserværet, quatenus extractus in suis defensionibus, que ad tramitis juris, et ordinationum apostolicarum ei competunt, præfata elidat, seu diluat indicia.*

110. Continúa la misma Bula, y tomando el estremo opuesto, dice: *Et si illa* (habla de los indicios) *minime eliserit, sive diluerit, et delinquens repertus fuerit, iudici suo, scilicet ecclesiastico in clericum, seculari in laicum, ut juris esse censuerit, animadvertere liceat.*

111. En ningún tiempo puede el Juez formar juicio de las pruebas del delito y de su autor, y proceder á su castigo, como se dispone en la anterior cláusula, sino en el plenario de la causa, despues de haber oído todas las defensas del reo; y este estado, que es posterior á la consignacion autorizada por el

Eclesiástico, prueba con evidencia haberse ejecutado en el anterior informativo del sumario.

112. Como el Juez eclesiástico no mira los indicios por el influjo actual para el tormento porque no le corresponde su decision, ni puede hacerla el Juez seglar en sumario segun la regla general insinuada, remite á este su conocimiento, y solo los considera el Eclesiástico con aquella presuncion grave suficiente para la tortura, que conservarán en el plenario, si no los desvanece el reo en sus defensas.

113. ¿En qué estado haria el reo las correspondientes defensas para eludir con ellas los indicios, y dar lugar á su restitution á la Iglesia, si no le quedase reservado para este fin el plenario, y precediese en el sumario su consignacion y la caucion del Juez Real? Si los indicios, que fueron suficientes en el ingreso de la causa para proceder á la estraccion y prision del reo no se adelantasen en el progreso del sumario al valor y mérito que necesitan para justificar el procedimiento de la tortura, se veria el Juez Real dudoso en el rumbo de los suyos; pues no puede por una parte seguir el que señala la citada Bula, de pedir en aquel estado al Juez eclesiástico la declaracion del delito exceptuado y consignacion del reo: porque necesitándose para esto que los indicios sean graves y probados en bastante forma con influjo suficiente para la tortura, el defecto de estas circunstancias promete seguramente al Juez Real que el eclesiástico no condescenderá á su intento; y mas bien deberá esperar que le mande restituir á la Iglesia, cuya inmunidad quedó preservada en la estraccion, pues que no la halla escluida con respecto al refugiado por las pruebas ó indicios graves, que apetece la referida constitucion apostólica.

114. Por otra parte podrá el Juez Real dudar con justo motivo de su jurisdiccion para continuar la causa en el plenario, por si logra en él fortificar los indicios, ó adelantar las pruebas, considerando necesitar para estos procedimientos de la consignacion del reo.

115. He visto á diferentes señores de la Sala de Corte tan escrupulosos en este punto, que sin embargo de su conocida doctrina y juicio, resistian dar un paso en la causa, ni tomar confesion al reo, despues de concluido el sumario, si no se pedia y lograba la consignacion del Eclesiástico, persuadidos de no poder sin ella ejercer su jurisdiccion.

116. Yo entendí siempre, por los principios y origen de la inmunidad local, que el Juez Real conserva su nativa jurisdiccion en la causa y en el reo lego, aunque éste se haya refugiado y permanezca en la Iglesia, y que pueda en uso de ella sustanciarla así en el sumario como en el plenario, hasta llegar al término de la sentencia, y aun pronunciar esta con pena de muerte ú otra corporal, suspendiendo la ejecucion hasta tanto que se declare no deber gozar el reo de la inmunidad, ó que por otro medio la pierda.

117. Fúndase principalmente este pensamiento en que los Obispos por los primeros oficios y ruegos que pasaban á los Príncipes, solicitando la indulgencia con los delincuentes, que habian buscado en las Iglesias la proteccion y abrigo de sus Prelados, no disputaron ni dudaron de la jurisdiccion Real para proceder contra ellos, y ejecutar su sentencia en las penas correspondientes á sus delitos, antes bien hacian supuesto de su poder, y solo pedian la suspension del ejercicio en cuanto fuese de grave daño al reo en su vida ó en su persona.

118. Estos fines, que con demostracion de sus principios se han referido, se autorizan con perpetuidad por los Príncipes temporales en la indulgencia general, que por su piadosa generosidad concedieron en las leyes á todos los que buscasen el asilo de los templos; pero no apartaron de sí la jurisdiccion que tenian por razon del delito, y de la persona que lo habia cometido, ni era necesario la eximiesen de su poder, pues satisfacian de lleno todas las intenciones de los Prelados eclesiásticos, reservando las personas de los refugiados á la Iglesia de las penas corporales, en que habian incurrido por sus delitos.

119. No está en mano del reo privar al príncipe de la jurisdicción que tiene en él para conocer de sus causas, ni la Iglesia puede intentar sacarle de ella, especialmente cuando sin este esfuerzo logra se ejerciten en el reo todos los efectos de la piedad.

120. Esta doctrina procede sobre unos principios tan sólidos y seguros, que ellos solos justifican el uso de la jurisdicción Real en los procedimientos de las causas contra los reos refugiados hasta llegar á dar sentencia, aunque se suseite y esté pendiente con el Eclesiástico la controversia de su inmunidad; pues que esta no toca en el punto ó competencia de la jurisdicción en cuanto á la causa principal del delincuente y del delito, del cual se reconoce por único Juez competente el lego.

121. La ley 2, tit. 11, Part. 1 entre las franquezas concedidas á la Iglesia, refiere la del asilo ó inmunidad de los que se refugian á ella, por mal que hayan hecho, ó por deudas, y esplica ó señala los límites de la enunciada franqueza, fijándolos “en que debe ser y amparado, é non lo deven ende sacar por fuerza, nin matarlo; é nin dalle pena en el cuerpo ninguna.”

122. Continúa la misma ley, y entre las obligaciones y cargo de los clérigos con respecto al refugiado; dice “que devenlo guardar cuanto pudieren, que non resciba muerte, nin daño en el cuerpo; é los que quisieren ende sacar, por haber derecho del mal que fizo, si dieren seguranza, é fiadores á los Clérigos, que non le fagan mal ninguno en el cuerpo, ó si non los pudieren dar, que juren eso mismo, siendo atales omes de que sospechassen de que guardarian su jura: é estonce lo pueden sacar de la Iglesia para facer del fecho enmienda, segund las leyes mandan; ó si non oviere de que pechar el mal fecho, que sirva tanto por ella, quanto tiempo mandare el Judgador, é toviere por bien, segund fuere la razon.”

123. A dos extremos reduce esta disposición todo su valor: en el uno fija la seguridad de los reos en cuanto á las penas corporales por efecto de la inmunidad de la Iglesia; y en el otro

deja en libertad al Juzgador para sacar el reo de la Iglesia, y condenarle á que haga enmienda del daño que hubiese hecho, aunque sea poniéndole en el poder y al servicio del que lo haya padecido.

124. Si se coteja esta disposición Real con la de los antiguos cánones y sagrados Concilios, se hallarán del todo uniformes en su espíritu, en sus sentimientos, y aun en sus literales espresiones.

125. El cánón 39, del Concilio Mogunciano celebrado el año de 815, en tiempo del Papa Leon III, por mandado del Emperador Carlos Magno, dice: *Reum confugientem ad ecclesiam nemo abstrahere audeat, nec inde damnare ad poenam, vel mortem, ut honor Dei, et sanctorum ejus conservetur, sed rectores ecclesiarum pacem, et vitam, ac membra ejus obtinere studeant: tamen legitime componat, quod iniique fecit: Apud Harduinum tom. 4, págin. 1013: Idem in can. 9, caus. 17, quest. 4.*

126. El Concilio claramontano, celebrado en tiempo del Papa Urbano II, año de 1095, dice en el cánón 50: *Quod si quis pro securitate ecclesie, vel predictie crucis aliquod crimen peregerit, et ad ecclesiam, vel crucem confugerit, accepta securitate vite: et membrorum, reddatur justitia.*

127. El Sumo Pontífice Inocencio III, que no fué poco celoso en mantener y adelantar los derechos y privilegios de la Iglesia, reduce el de los que se refugian á ella á los mismos términos de seguridad en cuanto á las penas corporales, reconociendo con respecto á las que no lo sean la potestad de imponerlas en los Jueces Reales: *cap. 6, ext de Immunitat. Ecclesiar. ibi: Si liber quantumcumque gravia maleficia perpetraverit, non est violenter ab ecclesia extrahendus, nec inde damnari debet ad mortem, vel ad poenam sed rectores ecclesiarum sibi obtinere debent membra, et vitam. Super hoc tamen quod iniique fecit, est alias legitime puniendus.*

128. Bien notorio es á todos, y se ha manifestado en varias partes de estas *Observaciones*, el diligente cuidado que han empleado los Príncipes en mantener su Real jurisdicción y defenderla, como piedra preciosísima de su Real Corona, de las usurpaciones que por efecto de un celo demasiado han intentado hacer de ella los Eclesiásticos; y por todos los medios han deseado ocurrir á estos perjuicios, anticipando las repetidas providencias que contienen las leyes Reales.

129. En ninguna ley se halla la mas ligera espresion, que pueda persuadir, haber relajado los Príncipes de su Real jurisdicción á los Legos delincuentes que se refugian á la Iglesia; ni en los establecimientos canónicos se ha pensado jamás en privar al Príncipe de su jurisdicción por el refugio del reo á ella: su inmunidad fué en el origen y lo ha sido siempre, un privilegio limitado á la seguridad de los reos en las penas corporales que debian sufrir por sus delitos, y ni aun el deseo de los refugiados se estendió á mas de lo referido.

130. El refugio del delincuente á la Iglesia no puede obrar en cuanto á la jurisdicción y conocimiento de la causa correspondiente en su origen al Juez seglar, mas de lo que obra la ausencia y fuga á un territorio fuera de los límites del Príncipe, perteneciente á otro, aunque sea igualmente seglar. Esto no es mas que apartar de la vista la materia del ejercicio de la jurisdicción en la ejecucion de las penas, pero no la perjudica en los demas anteriores procedimientos.

131. ¿Quién podrá dudar sobre estos sólidos principios del poder Real para conocer de las causas de los delincuentes que se refugian á la Iglesia, ya se mantengan en ella, ó ya se entreguen por mayor seguridad al Juez seglar con la caución y reserva de su inmunidad?

132. En este punto convienen con uniforme sentir todos los que lo han examinado de intento, deteniendo solo el uso de la jurisdicción Real en la ejecucion de la pena corporal, porque destruiria todos los efectos de la inmunidad, si se anticipase á

su declaracion: Ramos del Manz. *ad LL. Jul. et Pap. lib. 3, cap. 34, n. 27, et 29*: Larrea *disp. 29, n. 13*, ibi: *Jus immunitates ecclesiasticæ non eximit reum à jurisdictione, ut in ejus visitatione judex procedere non possit, sed solum impedit, ne tunc in ipsum supplicium corporis judex infligat*: Velasco *tom. 1, consult. 81, n. 4*: Gonzal. *in cap. 6, de Immunit. Ecclesiar. in not. n. 3*: Cancr. *Variar. resol. tom. 3, cap. 10, n. 63*: Gregorio Lopez *in leg. 2, tit. 11, Part. 1, glos. Por haber derecho*: Gambacur. *de Immunit. lib. 4, cap. 29, n. 10, et cap. 32, 33 et 34*: Parnomit. *in cap. 6 de Immunit.*

133. Asegurado ya del uso de la jurisdicción Real para proceder en las causas contra los que se refugian á la Iglesia, debe el Juez seglar continuarla en el plenario, sin pedir al Eclesiástico la consignacion, cuando no haya en el sumario suficientes indicios que le obliguen á ejecutarla, y si intentase impedir los referidos procedimientos en el progreso de la causa, se graduarán los suyos de violentos y turbativos de la jurisdicción Real, y justificarán el recurso de la fuerza en conocer y proceder.

134. Si adelantadas las pruebas en el plenario, las considerase el Juez Real con mérito á lo menos de indicios graves suficientes para la tortura, podrá entonces pedir al Eclesiástico la consignacion del reo, y declaracion de ser el delito exceptuado de la inmunidad, acompañando á este fin testimonio de la causa segun se hace del proceso informativo, y deberá ejecutarla con igual caucion y seguridad de restituirla á la Iglesia, si elidiese los indicios, ya sea por la cuestion de tormento, ó ya por otro medio de los que estima el derecho.

135. Puesta la causa en estado de conclusion, ya sea precedida la consignacion del reo en sumario, ó ejecutada en plenario, toca al Juez Real todo el conocimiento y estimacion de las pruebas, indicios y presunciones, y de consiguiente la decision conforme al mérito que halle en ellas, como se manifiesta

en la citada Bula del señor Clemente XII, ibi: *Et si illa (se refiere á los indicios) minime eliserit, sive deleverit, et delinquens repertus fuerit, iudici suo, scilicet ecclesiastico in clericum, seculari in laicum, ut juris esse censuerit, animadvertere liceat.*

436. En la consignación del reo condenado por contumacia, se asegura su restitución á la Iglesia ó lugar inmune con la misma caucion esplicada, en el caso de calificar en sus defensas la nulidad ó injusticia de la anterior sentencia, y de elidir los indicios; y si no lo hiciese, queda al arbitrio del Juez de la causa proceder á la ejecucion de la sentencia, ó moderarla en la parte que la estimase gravosa, sin que le embarace el uso libre de su poder la declaracion precedente del Juez eclesiástico, relativa á la inmunidad y consignacion del reo, por no tener influjo alguno en la causa principal del delito, considerándose para este fin como si no hubiera hecho la declaracion y consignacion referidas.

Ex dict. Bul. Clement. XII, ibi: Quod si id prestare nequiverit, et ex eisdem sententia, et actis rite, ac recte gestis reus repertus fuerit, iudex ejus competens sententiam exequi, et quando aliquem in poena irrogata excessum deprehenderit, etiam moderari valeat, ita quod quaecumque declaratio á predicto iudice ecclesiastico facta in iudicio ecclesiastico immunitatis, super consignatione ban-niti, et in contumaciam damnati, ejusque denegatione nullatenus deservire, á nemine allegari possit, in alio diverso, et separato iudicio, in quo scilicet de profata sententia contumacialis executione postmodum disputari contingerit, ad quem effectum dicta declaratio iudicis ecclesiastici perinde habeatur, ac si non emanasset, nec ullus exinde scrupulus animo iudicis competentis in cognoscenda, et deservienda validitate, seu nullitate, justitia, seu injustitia ejusdem sententia contumacialis ingeratur.

437. El Juez Real debe ajustar con escrupulosa medida al mérito de la causa su última determinacion, poniendo el mayor cuidado en no ofender por su injusticia ó exceso la inmunidad real ni tiempo de la entrega prometió guardar al refugiado.

438. Para no tocar en este peligro, debe llevar á la vista el estado de la causa en su justificacion, reflexionando si la hay plena y concluyente de ser el refugiado autor del delito exceptuado, ó si no hay alguna que le grave, antes bien resulta calificada su inocencia, ó si la prueba no concluye necesariamente pero llena el concepto de semiplena, ó forma indicios graves suficientes á lo menos para la tortura.

439. En el primer estado puede y debe el Juez Real condenar seguramente al reo en la pena ordinaria de su delito, y proceder á su ejecucion: en el segundo debe restituírle á la Iglesia ó lugar inmune, segun prometió y juró; y tambien cumple con esta obligacion, absolviéndole libremente en uso de la jurisdiccion que le corresponde, con atencion al delito y al que se dice reo, segun se ha fundado, y aun llena mas las piadosas intenciones de la Iglesia concediendo entera libertad al que estaba detenido en la cárcel por razon del delito.

440. En la consignacion que hace el Eclesiástico del refugiado que se presenta como reo, se encarga el conocimiento de la causa principal al Juez competente, y es indispensable que la determine segun estime por derecho, condenando ó absolviendo; pues no seria igual la condicion del reo, si estuviera sujeto á ser condenado cuando se prueba su delito, y no pudiera recibir de la misma mano la libertad calificando su inocencia.

441. En el último caso de estar gravemente indiciado de reo el que se refugió á la Iglesia, ó con prueba semiplena de haber sido autor del delito, tocan los Jueces Reales graves dudas en acordar su justa determinacion: las principales y mas poderosas hacen de la confusion que con la variedad de opiniones se han introducido sobre los límites de la inmunidad, y de las pruebas que deben concurrir para que esta se entienda conservada ó perdida.

442. Algunos dicen que para estimarla perdida debe preceder plena y concluyente prueba del delito y de su cualidad, y de haber sido su autor el refugiado: Larrea *disp.* 29, n. 18. *Ple-*

ne delictum probandum, ut quis ecclesia privaretur, quis umquam inficiari valebit? Curia Philipic. part. 3, § 12, n. 34, *ibi*: «Para sacar al delincuente de la Iglesia, es necesario, que se pruebe ser del caso porque no se debe gozar, por la plena probanza que se requiere para condenar: porque no solo se trata de prision en que hasta sea semiplena, sino tambien del despojo de la inmidad de la Iglesia y su posesion, en que es necesario haberla plena para vencerla.» Gregorio Lop. *in leg. 4, tit. 11, Part. 1, glos. 3*: Delben. *de Immunitat. tom. 2, cap. 16, dub. 42, cum aliis ibi relatis*.

143. Otros autores consideran por prueba bastante, para que se declare perdida la inmunidad, la semiplena ó de indicios graves, que induzcan suficiente mérito para la tortura, autorizando su opinion con resoluciones de los Sumos Pontífices, señaladamente con la del señor Clemente VIII de 6 de Febrero de 1597, consultado por el Arzobispo Panormitano D. Diego de Aedo, y la fundan igualmente en repetidas decisiones de los tribunales regios: Gamm. *decis. 479, n. 2, et decis. 281 per tot.*: Gambacur. *de Immunitat. lib. 6, cap. 13*: Guacin. *Defens. reor. tom. 4, cap. 31, n. 9*: Giurb. *consil. 50, et consil. 100, n. 28*.

144. El señor Ramos, resumiendo las dos enunciadas opiniones, las considera tan igualmente poderosas en sus fundamentos, que sin embargo de la profunda penetracion de su juicio dejó indecisa su resolucio: *Ad LL. Jul. et Pap. lib. 3, cap. 34, n. 32 in fin. At nobis properantibus abire liceat, relicto aculeo, quemalii eximant*.

145. Los partidarios de la primera opinion establecian principalmente su dictámen sobre las siguientes palabras de la enunciada Bula del señor Gregorio XIV, *An ipse vere crimina superius expressa commiserint*, por las cuales entendian haberse cometido á los Obispos el preciso exámen y conocimiento previo de ser verdaderamente autores del delito los refugiados, y esto no popia asegurarse con la verdad que indican las pala-

bras referidas, á no ser sobre una pueba plena y concluyente.

146. Yo prescindo de la satisfaccion con que esplican las enunciadas espresiones los que siguen la opinion contraria, pues considero ocioso recurrir á interpretar, entender, ó declarar una Bula no recibida ni usada en nuestros reinos: Ram. *ad LL. Jul. et Pap. lib. 3, cap. 44 cum pluribus ibi relatis, et in cap. 34, n. 18, vers. Porro*: Salgado *de supplicat. part. 1, cap. 2, sec. 3, n. 141*: Van-Spen *tom. 6, tract. de Asilo templor. cap. 9, n. 11, vers. Non mirum*.

147. La Bula que está admitida, y que por tanto debe regir en punto de inmunidad local, y en cuanto á su respectiva declaracion, es la enunciada del señor Clemente XII *In supremo Justitice solio*. Su literal contesto manifiesta la uniformidad de su decision con la referida del señor Clemente VIII de 6 de Febrero de 1597, pues dice que si el Juez eclesiástico conociese por los indicios del proceso informativo del Juez Real, suficientes para la tortura, que el inquirido y estraído de la Iglesia ha cometido el homicidio exceptuado en la citada constitucion apostólica, debe proceder á la declaracion de estar en caso exceptuado, y entregar el reo lego al Juez seglar, para que proceda contra él en la causa, como hallare por derecho, con la sola reserva ó promesa de haberle de restituir al lugar immune, si elidiese los enunciados indicios: *Ubi vero ex processu informativo desuper conficiendo quoad inquisitum, nondum condemnatum, dictus iudex ecclesiasticus ex acquisitis, seu subministratis indiciis ad torturam tantum sufficientibus, ab extracto homicidium à prefata Benedicti prædecessoris, et hac nostra constitutionibus exceptum patratum fuisse cognoverit, ad declarationem, quod scilicet de casu ita excepto constet, progrediatur, extractumque, si laicus sit, ministris, et officialibus curie secularis si autem clericus, ejus competenti judici ecclesiastico tradere, et consignari possit, ac debeat; exactis tamen receptisque in actu tarditionis, et consignationis hujus.*

modi à giudice quidem seculari juramento, et ab ecclesiastico promissione in verbo veritatis de restituendo extractum ecclesie, locove immune sub pena excommunicationis late sententia, Nobis, et eidem Romano Pontifici pro tempore existenti reservata, quatenus extractus in suis defensionibus, que ad tramites juris, et ordinationum apostolicarum ei competunt, præfata elidat, seu diluat indicia; et si illa minime eliserit, sive diluerit, et delinquens repertus fuerit, iudici suo, scilicet ecclesiastico in clericum, seculari in laicum, ut juris esse censuerit, animadvertere liceat.

148. En cuanto á la escepcion del delito de la inmunidad es notoria y literal la declaracion, que debe hacer el Juez eclesiástico en vista de las pruebas del proceso informativo del Juez Real; y no pudiendo considerarse en aquel estado con mérito de plenas y concluyentes, se evidencia no ser necesarias para este fin.

149. La consignacion y entrega del reo contiene una formal declaracion de no gozar de la inmunidad, y le pone en la mano del Juez Real para que ejercite sus procedimientos, imponiéndole la pena de muerte ú otra corporal, que estimase correspondier á la gravedad del delito y al mérito de su justificacion.

150. La reserva ó promesa con que se hace la enunciada consignacion, de que restituirá el Juez Real el reo á la Iglesia, si elidiese en sus defensas los indicios que motivaron su separacion y entrega, hace otra demostracion uniforme á la dispositiva, que incluye la citada Bula, de no gozar de inmunidad, subsistiendo dichos indicios, á que es consiguiente su declaracion.

151. Esta segun el estado de las enunciadas Bulas apostólicas, y con respecto á la costumbre observada en estos reinos, que consideran algunos conforme á la disposicion comun de derecho, toca al Eclesiástico; y no mezclándose mas en la causa desde que manda hacer la referida consignacion, la confirma

con mérito y efectos de formal declaracion de no gozar el reo de inmunidad.

152. Desde este punto entra el Juez Real ejercitando libremente su jurisdiccion en la causa principal del delito que, como se ha dicho, es diversa del incidente previo de inmunidad, y procede á la imposicion de la pena que estime corresponder á la gravedad del delito y al mérito de su justificacion.

153. Si errrase el Juez las medidas, así en la pena como en el valor de la prueba, será un exceso que tocará en injusticia, cuya enmienda corresponde al mismo superior del Juez Real, pero no ofende este agravio la inmunidad de la Iglesia anteriormente escluida por su Juez competente, ni debe recelar escrupulosamente la escomunion con que apercibe la Iglesia á los que impiden ó desprecian sus franquezas.

154. La declaracion que hace el Eclesiástico de no gozar de inmunidad el reo que consigna al Juez Real, le pone en el camino de padecer pena corporal ú otra grave en su cuerpo, si se ratificasen los indicios y pruebas del sumario, adelantándolos en el progreso de la causa al punto de concluyentes y plenarias; y el Juez Real trata en su sentencia de la actual ejecucion de las penas sin quedarle arbitrio ni reserva para enmendar el daño que causa.

155. Esta notable diferencia influye la correspondiente entre la sentencia del Eclesiástico y la del Juez Real, justificándose la de aquel con prueba semiplena ó indicios graves suficientes para la tortura, y la de éste con las que sean conduyentes y necesarias, que deben ser mas claras que la luz del medio dia: *leg. ultim. Cod. de Probat.: leg. 16, Cod. de Pœnis: leg. 5, ff. eodem: ley 26, tit. 1, Part. 7.*

156. Todos convienen en esta última regla, pero no se hallan acordes en cuanto á si la absolucion del reo gravemente indiciado, ó con prueba no concluyente, ha de ser relativa á la pena corporal solamente, ó absoluta y estensiva á cualquiera otra; pero en donde mas se estrecha esta duda es en los reos

que, puestos con suficientes indicios á cuestion de tormento, niegan su delito, ó si lo confiesan, no se ratifican cuando están en libertad.

137. En estas circunstancias opinan algunos por la libertad absoluta del reo, pues además de no estar convencido por las pruebas antecedentes al tormento, como se supone, para que pueda tener lugar y entrar de lleno la regla insinuada, de que en la duda debe ser absuelto; consideran la tolerancia y sufrimiento de la tortura por una prueba que purga y deshace los precedentes indicios, ó debilita á lo menos el valor que antes tenían: *Accevedo in tract. de Reor. absolut. objecta crimina negantium apud equuleum, edito Matriti, anno 1770, p. 1, § 1, cum sequentibus: Plures relati à Math. de Re crim. contr. 26, n. 2.*

138. Otros conciben méritos suficientes en los indicios ó prueba semiplena para condenar al reo en la pena, que no llegue á la capital ni á otra corporal grave, ó le absuelven solamente de la sentencia, atendiendo al mérito de los indicios, gravedad del delito y calidad del reo: *Math. dicta contr. 26 à n. 4, signanter n. 56 et 57, cum pluribus ibi relatis.*

139. Los autores de esta sentencia consideran firme después de la tortura todo el mérito de los anteriores indicios, y al sufrimiento del reo en la cuestion no dan mas efecto que el negativo de no aumentar la prueba antecedente.

140. Como no es necesario para el fin á que se dirigen estas Observaciones prácticas, examinar de intento la mayor solidez de las enunciadas opiniones, remito su juicio á los que se han citado por una y otra parte; pues satisface esta instruccion al fin de conocer que á cualquiera parte que se incline el Juez Real, no pisa los límites de la inmunidad de la Iglesia, ni da motivo al Eclesiástico para inquirir ó turbar sus procedimientos.

CAPÍTULO IV.

De la fuerza de conocer y proceder que hacen los Jueces eclesiásticos, mezclándose en la imposicion y cobranza de los tributos Reales, con que deban contribuir los clérigos en los casos que lo permita el derecho.

1. En tres especies se dividen los tributos que se pagan á S. M., es á saber, en personales, mistos y reales; y conociendo el origen de su establecimiento y los fines que lo motivan, se facilitará el correspondiente á los casos, tiempos y circunstancias de la fuerza que se propone.

2. El tributo personal recibe este nombre por estar impuesto á las personas sin trascendencia ni consideracion á sus patrimonios: por consecuencia es de igual cantidad en todos, y se mira en su fin principal como una señal de reconocimiento, obediencia y sujecion á la suprema potestad temporal; y como la obligacion de obediencia es nativa y comun á todos los ciudadanos, corresponde que á proporcion de esta causa sea igual la paga del tributo personal.

3. Este es el tributo ó censo mas antiguo, y de él hacen memoria los historiadores sagrados. San Lucas en el *cap. 4, vers. 1, 2 y 3*, refiere el edicto que mandó publicar Augusto Cesar, para que todo el mundo compareciese á encabezarse en sus nativos lugares, en cuya descripcion se impuso y señaló un tributo igual á cada uno por su persona, no conocido hasta entonces: *Glos. in dict. cap. 2, Tuncque tributum in capita fuisse indictum, quod antea in Judæa non solvebatur: Josephus*